



DECRETO 478

**Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 28 de Diciembre de 2011**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite Leyes de Ingresos de Diversos Municipios para el Ejercicio Fiscal 2012, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los Municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, por tal motivo estas leyes tienen por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

SEGUNDA.- Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de



contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaría, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, su autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso; y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”. ”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos,



jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicha reforma, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

TERCERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, previo al análisis de cada una de las iniciativas en estudio y acordes con la normatividad estatal de la materia y los principios fiscales que la sustentan, aprobamos el conjunto de directrices para llevar a cabo dicho análisis en los proyectos de Ley, mismos que consistieron en 23 criterios generales, que se aplicaron cuando fueron necesarios a fin de que sean correctos los conceptos de las contribuciones, siendo los siguientes:

- 1. En el pronóstico de ingresos anualizado, en los conceptos de Aprovechamientos, eliminar el rubro de "Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo Terrestre" (ZOFEMAT) en municipios que no tengan costa.*
- 2. En el rubro de Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones, sustituir dichos montos de las iniciativas, por las cantidades estimadas por la Secretaría de Hacienda para 2012.*
- 3. En el rubro de Ingresos Extraordinarios, el concepto de "Los empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado o por el Cabildo", sustituirlo por "Empréstitos o Financiamientos", y eliminar los montos propuestos cuando dichas solicitudes de deuda pública, no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad respectiva.*
- 4. Verificar que las fórmulas para el cobro del Impuesto Predial sean correctas. (No den como resultado impuestos excesivos).*
- 5. El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)*
- 6. El impuesto por adquisición de inmuebles solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).*



7. En "Impuestos por Espectáculos y Diversiones Públicas", eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje, y si presenta porcentajes dejar los propuestos. Si se presenta la tasa en rangos, establecer la media entre las propuestas.

8. En los rubros de "Derechos", no puede haber tarifas diferenciadas, salvo que el Municipio lo justifique (Artículo 59, fracción I, de la Ley General de Hacienda). (En estos supuestos establecer una cantidad equivalente a la media entre los rangos propuestos)

9. En el apartado de Rastro, verificar que no estén incluidos "Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza", y de ser así, crear el Capítulo correspondiente, con las respectivas cuotas, reflejándolo en el pronóstico de ingresos. (Artículos 85 al 89 y del 117 al 120 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.)

10. En "Contribuciones Especiales por Mejoras" no debe haber cantidad alguna, es facultad del Cabildo determinar cada una en base al artículo 125 de la Ley General de Hacienda.

11. En el Rubro de Productos, el concepto de "Arrendamiento o Enajenación de Bienes Inmuebles", no debe tener cantidades.

12. En el Rubro de "Productos Derivados de Bienes Muebles", no debe estar previsto los montos por lo que el tesorero, Presidente Municipal y Cabildo podrán enajenar, ésta considerado en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda. Eliminar montos.

13. En el Rubro de Aprovechamientos no deben establecerse montos por infracciones por faltas administrativas, deben estar contenidos en sus reglamentos municipales.

14. En el Rubro de Aprovechamientos no pueden establecerse multas fiscales fijas, en caso de presentar solo una, establecerla como máxima con 50% de incremento y un 50% con decremento, como mínima, para establecer un rango.

15. Eliminar artículos que están establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios, o en la propia y en general, reubicar los conceptos de ingresos que no correspondan a su origen contributivo.



16. Eliminar los conceptos de ingresos denominados “Impuestos Extraordinarios”, “Derechos no especificados” y las cuotas y tarifas que se contraponen dentro de cada iniciativa.

17. Establecer en el rubro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público que el monto a cobrar será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda que los regule.

18. Los rubros presentados en 0.00 (cero) o en blanco, se quedan en 0.00, debido a que el Congreso del Estado no tiene parámetros para establecer una determinada cuota.

19. Eliminar los artículos que establezcan Derechos por Licencias para Giros Comerciales o de Servicios que no estén permitidos por la Ley de Hacienda que los regule.

20. Homologar en todas las leyes de ingresos, los conceptos de copia simple un costo máximo de 1 peso y por copia certificada hasta de 3 pesos, en los rubros de Derechos por servicios de las unidades de acceso a la Información Pública y en derechos por certificaciones y constancias.

21. Incluir el Transitorio para señalar que las multas por faltas administrativas serán las establecidas en los reglamentos respectivos, eliminando las propuestas en la Iniciativa de Ley.

22. Incluir el transitorio para establecer que el cobro por los derechos que no estén transferidos al Municipio, solo podrá realizarlos a partir de la respectiva transferencia del Servicio Público por el Gobierno del Estado.

23. Eliminar el transitorio del inicio de la vigencia de cada Ley, debido a que se incluirá en el Decreto General que aplica para todas las leyes de ingresos.

Ahora bien, de los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las iniciativas que nos ocupan, nos abocaremos al del numeral 3, mismo que refiere a eliminar los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad aplicable, es necesario manifestar que de la revisión de las 50 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 9 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:



No.	MUNICIPIO	EMPRÉSTITO 1	EMPRÉSTITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
1.	CELESTÚN	\$ 1'000,000.00		\$ 1'000,000.00
2.	CALOTMUL	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
3.	CUNCUNUL	\$ 150,000.00		\$ 150,000.00
4.	DZIDZANTÚN	\$ 1'000,000.00		\$ 1'000,000.00
5.	DZILAM DE BRAVO	\$ 1,900,000.00	500,000.00	\$ 2,400,000.00
6.	DZILAM GONZÁLEZ	\$ 4'000,000.00		\$ 4'000,000.00
7.	SAMAHIL	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
8.	SANAHCAT	\$ 1,070,000.00		\$ 1,070,000.00
9.	TEKOM	\$ 300,000.00		\$ 300,000.00

Estos municipios no cumplieron con uno o varios requisitos legales que el Congreso del Estado debe verificar que se hayan reunido para poder otorgar su autorización, dentro de los que se encuentran:

- No haber sido auditados sus estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, elaborados conforme a las Normas de Información Financiera por un Contador Público registrado ante las autoridades fiscales; o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad mayor a dieciocho meses.
- No acreditan que su último estado financiero dictaminado se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal en su caso.
- No informan del destino del empréstito para poder valorar si este se apega al concepto de Inversión Pública Productiva, como es la destinada a la ejecución de obras y servicios públicos, a la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento del ingreso o bien, atiendan a propósitos de interés general que contribuyan a los fines del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el plazo para pagar el empréstito o la corrida financiera que presente los plazos de amortización de la deuda pública.
- No proporcionaron los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, que será la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el saldo de su deuda pública.



En general, esta Comisión Permanente considera que los municipios a los que no se les autorizó sus solicitudes de empréstitos en sus leyes de ingresos por la omisión de uno o varios requisitos obligatorios por la legislación en materia de deuda pública del Estado de Yucatán, cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2012 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios y la Ley de Deuda Pública, estas últimas del Estado de Yucatán, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo, continuando con los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las leyes de ingresos municipales que nos ocupan, nos referiremos al numeral 7 que señala eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje en los impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, tomándose el acuerdo de establecer el 5 % por este concepto en dichas leyes de ingresos de los municipios.

Respecto a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, se eliminó la sobretasa del impuesto predial que pretendía cobrar a los propietarios de los lotes baldíos, en virtud de que transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 176,201
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: IV.1o.A. J/8
Página: 2276

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE**



PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer como base del impuesto predial una tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al tributo viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción pagarán un impuesto menor, no obstante que todos los causantes tienen las mismas características objetivas -ser propietarios de inmuebles- y realizan el mismo hecho generador del gravamen, por tanto, forman parte del mismo grupo de contribuyentes, no obstante, se les trata de manera desigual por el hecho de que el predio se encuentre baldío, provocando con ello la inequidad entre los diversos causantes del tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/2005. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 10 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 294/2005. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías. Amparo en revisión 326/2005. Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo en revisión 421/2005. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Amparo en revisión 356/2005. Laurentina Dávila Garza. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 294, tesis 1a. XLI/2003, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 206/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 17/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 320, con el rubro: "PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."

CUARTA.- Esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así



como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán y las propias leyes de Hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con los señalados en la mencionada Ley General de Hacienda y en su caso, con su respectiva Ley de Hacienda.

De igual forma, en cuanto a las modificaciones realizadas a las iniciativas de Ley, se aplicaron los principios de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2012, de los Municipios de Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Cacalchén, Calotmul, Cantamayec, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilám de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Hocabá, Homún, Kantunil, Kinchil, Mayapán, Mocochoá, Opichén, Panabá, Quintana Roo, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Sotuta, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Teabo, Tekantó, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Teya y Tixcacalcupul, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de Decreto que contiene 50 leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2012:



DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Cacalchén, Calotmul, Cantamayec, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilám de Bravo, Dzilám González, Dzitás, Dzoncauich, Hocabá, Homún, Kantunil, Kinchil, Mayapán, Mocochoá, Opichén, Panabá, Quintana Roo, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Sotuta, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Teabo, Tekantó, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Teya y Tixcacalcupul, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

XXXV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Opichén, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Opichén, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Opichén, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Opichén, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 15,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 8,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 4,000.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 27,000.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$16,000.00
II.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 2,000.00
III.- Derechos de Servicios de Agua Potable	\$20,000.00
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 2,000.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 8,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 6,000.00
VII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 3,500.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
IX.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 10,000.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$67,500.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales por servicios	\$ 0.00



TOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 0.00
--	----------------

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 2,000.00
III.- Productos financieros	\$ 2,000.00
IV.- Otros productos	\$2,000.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 6,000.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones Municipales, son:	
1.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 3,000.00
2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 1,000.00
II.- Derivados de Recursos transferidos al Municipio	
2.1.- Cesiones	\$1,000.00
2.2.- Herencias	\$800.00
2.3.- Legados	\$800.00
2.4.- Donaciones	\$800.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$800.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$800.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$1,000.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$1,000.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$1,000.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$36,000.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$48,000.00

Artículo 10.- Las Ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 10,790,236.31
TOTAL DE PARTICIPACIONES:	\$ 10,790,236.31

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 5'950'540.36
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'718,934.04



TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 8'669'474.40
-------------------------------	------------------------

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal, serán los siguientes:

Empréstitos y financiamientos	
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$0.00

El total de ingresos que el Municipio de Opichén, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 19,608,210.71
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos tercero y cuarto de esta ley.

El impuesto predial por predio urbano y rústico con o sin construcción se causara de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	4,000.00	25.00	0.0015
4,000.01	6,000.00	30.00	0.0020
6,000.01	10,000.00	40.00	0.0025
10,000.01	12,000.00	45.00	0.0030
12,000.01	15,000.00	50.00	0.0035
15,000.01	En adelante	55.00	0.0040

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva. Publicación D. O. 28-Diciembre-2011



CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable, señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, a la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo.....5%
- II.- Bailes populares.....5%
- III.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia.....5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la compraventa de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinatería o licorerías..... \$ 10,000.00
- II.- Expendios de cerveza.....\$ 10,000.00



Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$300.00.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Cantinas o bares.....\$10,000.00
- II.- Restaurante-Bar.....\$10,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinatería o licorerías.....\$ 2,000.00
- II.- Expendios de cerveza.....\$ 2,000.00
- III.- Cantinas o bares.....\$ 2,000.00
- IV.- Restaurante-Bar.....\$ 2,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción.....\$ 17.00
- II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción.....\$ 17.00
- III.- Anuncios en carteleras mayores de dos metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción\$ 17.00
- IV.- Anuncios en carteleras oficiales por cada una\$ 17.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados...\$51.00 por M2
- II.- Por construcción de albercas..... \$46.00 por M3 de capacidad
- III.- Por construcción de pozos..... \$46.00 por metro de lineal de profundidad
- IV.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales..... \$6.00 por metro lineal



Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de..... \$75.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$600.00 por día

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos por:

- I.- Por palquero \$ 10.00 por día
- II.- Por coso taurino \$ 800.00 por día

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

- I.- Por cada viaje de recolección.....\$ 38.00
- II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)\$ 4.50
- III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:

a).- Habitacional

- 1.- Por recolección esporádica.....\$ 8.00 por cada viaje
- 2.- Por recolección periódica..... \$ 15.00 mensual

Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y Ramas, se causará y cobrará una tarifa diaria de.... \$ 18.00

b).- Comercial

- 1.- Por recolección esporádica.....\$20.00 por viaje
- 2.- Por recolección periódica.....\$ 37.00 mensual

Artículo 28.- El derecho de uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Basura domiciliaria..... \$ 10.00 por viaje
- II.- Desechos orgánicos \$ 50.00 por viaje



III.- Desechos industriales.....\$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua por el periodo:

- I.- Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales por cada toma de.....\$15.00
- II.- Por instalación y conexión de toma nueva\$300.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno.....\$ 27.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino..... \$ 27.00 por cabeza
- III.- Caprino.....\$ 17.00 por cabeza

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancia

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento.....\$17.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento
 - a).- Bajas.....\$ 17.00
 - b).- Identidad.....\$ 17.00
 - c).- Corrección de nombre.....\$ 17.00
 - d).- Rectificación de datos.....\$ 17.00
- IV.- Certificados
 - a).- No adeudo de agua potable.....\$ 17.00



b).- No adeudo de impuesto predial.....\$ 17.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán por local asignado \$ 118.00 mensuales por local asignado.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicados dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 118.00 mensuales, y

III.- Ambulantes, cuota por día:

- a).- Botanas y golosinas\$ 7.00
- b).- Alimentos y otros preparados\$ 13.00
- c).- Ropa y Bisutería\$ 57.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Servicios de inhumación en secciones\$ 57.00
- II.- Servicios de inhumación en fosa común\$ 57.00
- III.- Servicios de exhumación en secciones\$ 57.00
- IV.- Servicios de exhumación en fosa común\$ 57.00
- V.- Concesiones a perpetuidad\$ 2,000
- VI.- Actualización de documentos de concesiones a perpetuidad.....\$ 110.00
- VII.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones\$ 57.00
- VIII.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio.

Se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a).- Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación\$ 27.00
- b).- Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento\$ 27.00



- c).- Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos
en granito\$ 57.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información.

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia simple.....\$ 1.00 por hoja.
- II.- Por copia certificada.....\$ 3.00 por hoja.
- III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos.....\$30.00 C/U.
- IV.- Por información en discos en formato de disco de video digital...\$60.00 C/U.

CAPÍTULO IX

Derechos Por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 4.00 diario por metro cuadrado asignado.
- b).- En los casos de vendedores ambulantes se establece una cuota fija de \$57.00 por día



CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:



Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a).- Falta de renovación de Licencia de funcionamiento por los siguientes giros:

- 1.- Restaurant-Bar
- 2.- Cantinas y Expendios

b).- Falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

c).- Falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por funcionar sin licencia.

Artículo 42.- A quien cometa las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo 42 se hará acreedor de las siguientes sanciones.

I.- Sanciones de Carácter Fiscal:

- 1.- Multa de 3 a 5 salarios mínimos a los comprendidos en el inciso a).
- 2.- Multa de 1 a 3 salarios mínimos a los comprendidos en el inciso b)
- 3.- Multa de 5 a 10 salarios mínimos a los comprendidos en el inciso c)

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y



IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos**

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes
Del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.



**Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**